

RESOLUCIÓN
2022130000008000-6 DE 18 - 11 - 2022

Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, el numeral 2 del artículo 117 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.4 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1080 del 2021, la Resolución 002599 de 2016 sus modificaciones y adiciones, demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la seguridad social, en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de seguridad social en salud, a fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Carta Superior y en los artículos 2 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 determina que es competencia de la Nación en el sector salud: "Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 definen la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación”*

Que conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspenderá la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del decreto ley mencionado.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en armonía con lo establecido en las normas previamente referidas, señala que todas las decisiones administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas previstas en el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, son de ejecución inmediata y que el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos se concederá en el efecto devolutivo.

Que en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1122 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N° 012645 del 5 de noviembre de 2020, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi, identificada con NIT. 860.045.904-7, por el término de dos (2) años.

Que en el artículo quinto del citado acto administrativo se designó al señor Víctor Julio Berrios identificado con cédula de ciudadanía número 19.401.205 como liquidador, para que ejecutara los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatario y en el artículo séptimo del citado acto administrativo designó a la firma Pam Consultores y Auditores Ltda. identificada con NIT. 900.146.088-1 como contralora, para la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa.

Que la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante la Resolución N° 0215 de 2021 adoptó medida cautelar o preventiva de vigilancia especial a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi, la cual no afecta la gestión ordinaria de la caja, ni la de sus órganos de dirección, administración y control según lo definido en la Resolución N° 0629 de 2018 de esa superintendencia.

Que el numeral 2° del artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para hacer seguimiento de la actividad de los liquidadores teniendo en cualquier tiempo acceso a los libros, papeles y documentos de la entidad, así como, de las diferentes actuaciones que se surtan dentro del proceso de liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la competencia de remoción prevista en el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, tratándose de la liquidación forzosa un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo, atendiendo los presupuestos del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Que el numeral 6° del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, define que el liquidador actúa como auxiliar de la justicia y, por lo tanto, para ningún efecto podrá

Continuación de la Resolución *“Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación”*

reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, establece como causales de remoción del representante legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa de salud, el cual a su vez funge como liquidador: i) cuando la intervención para liquidar a la que se hace referencia se origine en conductas imputables al representante legal o al revisor fiscal o, en su caso; ii) cuando estos incurran en violaciones a las disposiciones legales y; iii) cuando incumplan las órdenes o instrucciones impartidas por el ente de control.

Que, a su vez, el artículo 2.5.5.1.4 del aludido decreto dispone que para la remoción del representante legal del liquidador de un ramo o programa de salud se deberá solicitar su remoción para que el órgano nominador correspondiente proceda a designar su reemplazo en forma inmediata. Cuando no se atienda esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud procederá a designar en forma temporal al liquidador.

Que el 4 de noviembre de 2022 a través de la Resolución N° 2022130000007639-6 el Superintendente Nacional de Salud dispuso prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación, identificada con NIT. 860.045.904-7, ordenada mediante la Resolución N° 012645 del 5 de noviembre de 2020, por el término de seis (6) meses, esto es, hasta el 5 de mayo de 2023.

Que en el artículo segundo de la Resolución N° 2022130000007639-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud resolvió solicitar al Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi remover al director administrativo (representante legal) Víctor Julio Berrios Hortúa identificado con cédula de ciudadanía número 19.401.205 de Bogotá D.C., y designar al nuevo representante legal en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo. Adicionalmente, en el párrafo del artículo segundo se precisó que en caso no proceder el Consejo Directivo con la remoción, la Superintendencia Nacional de Salud realizaría la remoción respectiva y la designación temporal del agente liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi dando cumplimiento a lo definido en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Que en cumplimiento de la Resolución N° 2022130000007639-6 de 2022, el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en sesión extraordinaria del 10 de noviembre de 2022, como consta en el Acta N° 546, removió del cargo de director administrativo de la caja al señor Víctor Julio Berrios Hortúa y en su lugar designó al señor Jesús Orlando Pérez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía número 11.312.901 de Girardot.

Que, en consideración de lo anterior, en el proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación, el Superintendente Nacional de Salud procede a designar como agente liquidador al señor Jesús Orlando Pérez Carvajal identificado con cedula de ciudadanía número 11.312.901, por tratarse del nuevo representante legal de la caja de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016 y en virtud de lo resuelto en la Resolución N° 2022130000007639-6 de 2022.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación"

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar como liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi** en intervención forzosa administrativa para liquidar al señor **Jesús Orlando Pérez Carvajal** identificado con cedula de ciudadanía número 11.312.901, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016 y con ocasión de lo resuelto en la Resolución N° 2022130000007639-6 de 2022, quien actúa en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi y representante legal de la misma, a quien le corresponderá ejercer las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar.

Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el párrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1963, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores debido a las actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento

Continuación de la Resolución *“Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación”*

y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordenó mediante la Resolución N° 012645 del 5 de noviembre de 2020 y prorrogó a través de la Resolución N° 2022130000007639-6 del 4 de noviembre de 2022.

El liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de seguimiento, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud en el presente acto administrativo, para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

1. Presentación de informes.

- 1.1. Informe preliminar: le corresponderá a más tardar en el mes siguiente a su posesión, presentar documentos de propuesta de plan de trabajo, que incluya: a) cronograma de actividades; b) presupuesto por actividades; c) indicadores de gestión por actividades, d) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
- 1.2. Informe mensual: deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada y el avance del cronograma de actividades, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.
- 1.3. Informe de cierre: el liquidador deberá entregar a los treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término fijado para la liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso liquidatorio y/o la solicitud de que trata el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que, por su naturaleza, así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

Así mismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la vigilada en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas: 1. contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. 2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad. 3 Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar. Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud

Continuación de la Resolución *“Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación”*

de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como pasivo cierto no reclamado (pacinore), el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al señor **Víctor Julio Berrios Hortua** identificado con cédula de ciudadanía número 19.401.205 de Bogotá D.C., hacer entrega de los bienes, haberes y negocios del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi** en intervención forzosa administrativa para liquidar y rendir informe consolidado de las actividades realizadas como agente liquidador ante la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo definido en el numeral 1.4 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de esta superintendencia, so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias y la presentación de acciones de responsabilidad a que haya lugar en su contra.

ARTÍCULO TERCERO. El jefe (e) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del liquidador, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al señor **Víctor Julio Berrios Hortua**, en calidad de agente liquidador removido del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación**, en la cuenta de correo electrónico Vjberrios2@yahoo.es o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sino pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, enviando la citación al correo Vjberrios2@yahoo.es o a la dirección física en la Calle 143 No. 118-20 Interior H Apto 302 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico electrónico Vjberrios2@yahoo.es o a la dirección física en la Calle 143 No. 118-20 Interior H Apto 302 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al señor **Jesús Orlando Pérez Carvajal**, en calidad de liquidador designado del

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación”

Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación, en la cuenta de correo electrónico notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sino pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, enviando la citación al electrónico notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co o a la dirección física en la Calle 53 No. 10 - 39 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co o a la dirección física en la Calle 53 No. 10 - 39 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a **Pam Consultores y Auditores Ltda. identificada con NIT. 900.146.088-1**, en calidad de Contralora designada para el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación**, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico pamauditores@hotmail.com o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico pamauditores@hotmail.com o a la dirección física en la carrera 8 A número 152-05 T 1 AP 701, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico pamauditores@hotmail.com o a la dirección física en la carrera 8 A número 152-05 T 1 AP 701, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi en liquidación”

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; a la Directora de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a la Superintendencia de Subsidio Familiar en la dirección electrónica ssf@ssf.gov.co o a la dirección física en la Carrera 69 No. 25B - 44 piso 3 en Bogotá D.C., en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o en la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes 11 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Ulahi Dan Beltrán López

ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Erika Vanessa Barona García - Oficina de Liquidaciones.
Revisó: Miguel Elías Jiménez Monroy - Asesor Despacho del Superintendente.
Diana Cecilia Sarruf Romero - Directora Jurídica
Aprobó: José Manuel Suárez Delgado - Jefe Oficina de Liquidaciones (E)